



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 31

27 de enero de 2011

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO / CORRECCIÓN DE ERROR
7L/PL-0022 De Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

Página 2

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO / CORRECCIÓN DE ERROR
7L/PL-0022 *De Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.*

(Publicación: BOPC núm. 28, de 25/1/11.)

Habiéndose detectado errores en la documentación remitida para la publicación de las enmiendas aprobadas

en la reunión de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autónomo, celebrada el día 20 de enero de 2011, se procede a su subsanación, en los siguientes términos:

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 31

De modificación al artículo 28 (32 en el proyecto)

“Artículo 28.- De la comunicación previa al inicio de la actividad.

La puesta en marcha de actividades clasificadas **requerirá la presentación de declaración responsable por el promotor ante la Administración competente, adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente, en su caso, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación.**”

ENMIENDA NÚM. 52-BIS (*)

Enmienda nº 31

De modificación al artículo 29 (33 en el proyecto)

“Artículo 29.- Autorización de inicio de la actividad en los supuestos de títulos habilitantes previos que lleven implícita la licencia de actividad clasificada.

1. La habilitación para el inicio de una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o para las actividades previstas en el artículo 6.3 de la presente ley se otorgará por el órgano competente para el otorgamiento de los títulos habilitantes en los que se encuentre implícita la licencia de actividad clasificada.

2. El procedimiento para su otorgamiento será el establecido en su normativa específica.

3. El plazo de resolución y notificación de la resolución, cuando rija el régimen autorizador, será el establecido en la normativa específica, y, en su defecto, el de 2 meses, transcurridos los cuales se entenderá obtenida por silencio administrativo positivo, salvo que la normativa específica disponga otro régimen distinto.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 33

De modificación al artículo 30 (*)

“Artículo 30.- Modificación de oficio.

1. La licencia de **instalación de** actividad clasificada [...] previa audiencia del interesado, **podrá** ser modificada de oficio [...] cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La contaminación, **incluida la acústica**, producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.”

Se eliminan los antiguos apartados b y c y se modifica los siguientes de la siguiente manera:

“b) El órgano que hubiese concedido la licencia estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación del pronunciamiento recaído en el trámite de evaluación ambiental, en su caso.

c) En los demás supuestos **específicamente previstos** en la normativa **sectorial** aplicable **a la actividad que se trate.**

2. La resolución que inicie el procedimiento de modificación de oficio deberá concretar y especificar los aspectos que se proponen introducir en la licencia de actividad clasificada en vigor así como las circunstancias que justifiquen la procedencia de dicha modificación.”

(*) La Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite entiende esta enmienda referida al artículo 17 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda nº 34

De modificación al artículo 31 (18 en el proyecto)

“Artículo 31.- Extinción y suspensión.

1. Los efectos de las licencias de **instalación de** actividades clasificadas se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por renuncia de su titular.

b) Por mutuo acuerdo entre el titular y la Administración competente.

c) Por caducidad de la licencia, declarada expresamente y previa audiencia del interesado.

d) Por revocación de la licencia, la cual operará, previa audiencia del titular, en los siguientes casos:

Por incumplimiento acreditado de las condiciones a que estuvieren subordinadas.

Por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en aquél momento, habrían justificado la denegación.

Por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores en los plazos de adaptación que dichas normas establezcan, así como por el incumplimiento de realizar las inspecciones periódicas que vengán exigidas por la normativa aplicable durante el ejercicio de la actividad.

Por incumplimiento de las modificaciones impuestas como consecuencia de una modificación de oficio.

Como sanción impuesta en procedimiento sancionador.

2. Asimismo, las licencias de actividades clasificadas podrán ser anuladas **por la Administración pública competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común**, para la revisión de oficio y declaración de lesividad de los actos administrativos.

3. Las licencias de actividad clasificada podrán ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional, con carácter previo o en el transcurso de un procedimiento de comprobación, de inspección, sancionador o de revisión de oficio, en los términos previstos en la presente ley.”

ENMIENDA NÚM. 55-BIS (*)

Enmienda nº 34

De modificación al artículo 32 (19 en el proyecto)

“Artículo 32.- Caducidad.

1. Las licencias de actividades clasificadas caducarán en los supuestos siguientes:

a) Cuando la instalación no se inicie o, una vez iniciada, no concluya dentro de los plazos señalados en la licencia.

b) Cuando, una vez concluida la instalación, no se inicie la actividad dentro de los plazos señalados en la propia licencia.

2. No obstante, por causas justificadas, el titular de la licencia podrá solicitar del órgano competente la prórroga de los plazos anteriormente señalados.

3. La caducidad será declarada formalmente por el órgano local competente para otorgar la licencia de actividad clasificada previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia del titular de la licencia.”

ENMIENDA NÚM. 55-TER (*)

Enmienda nº 34

De modificación al artículo 33 (20 en el proyecto)

“Artículo 33.- Transmisibilidad.

1. La transmisión de la instalación o actividad no exigirá nueva solicitud de licencia de actividad clasificada, si bien el anterior y/o el nuevo titular estarán obligados a comunicar al órgano que otorgó la licencia la transmisión producida.

2. La comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad amparada por la licencia, acompañándose a la misma una copia del título o documento en cuya virtud se haya producido la transmisión.

3. El incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y el nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la licencia de actividad clasificada entre la fecha de su transmisión y de la comunicación de ésta.”

(*) Rectificaciones efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 36

De modificación al artículo 41 del título IV DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

“Artículo 41.- Condiciones técnicas de espectáculos y locales.

Mediante decreto del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial **correspondiente y de las competencias de los ayuntamientos para establecer sus propias ordenanzas en estas materias**, se establecerán:

a) Los requisitos...”

ENMIENDA NÚM. 57-BIS (*)

Enmienda nº 36

De modificación al artículo 48 del título IV DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

“Artículo 48.- Seguro de responsabilidad civil.

La habilitación para la apertura de establecimientos se condicionará, en los términos que se fijen reglamentariamente, a la concertación de un seguro de responsabilidad civil que responda de las indemnizaciones que procedan por daños frente a terceros y al dominio público.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

